

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00302 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en octubre 22 de 2020, negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por indicar el profesional del derecho, que en la decisión adoptada no se indicaron *«...las falencias que, en su sentir, presentan los títulos base del proceso, aportados con la demanda»*, al efecto, señaló que *«...ninguno de los partes de la providencia recurrida, establece con claridad cuales son los reparos del Despacho frente a los pagarés o los documentos aportados por la parte demandante, para hacer efectiva la garantía hipotecaria»*.

Aunado a ello, precisó que *«...con la demanda se allegaron tres pagarés diferentes, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores...»*, del mismo modo, *«...se allegó copia digital de la primera copia de la Escritura Pública No. 9.209 del 28 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D.C., la cual presta mérito ejecutivo, así como el certificado de tradición del inmueble hipotecado...»*, documentos que, en suma, *«...cumplen con los requisitos del del título ejecutivo y aquellos especiales para la efectividad de la garantía real...»*, así como con las previsiones del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, solicita *«...revocar la providencia del 22 de octubre de 2020 y, en su lugar, proferir auto que libere mandamiento de pago en contra de la demandada...»*.

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se

amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Seguidamente, el inciso segundo del num. 1º del art. 468 *ibidem*, prevé que «[a] la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes» (Se resalta).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Bajo esos lineamientos y en aras de no entrar en mayores consideraciones, bien pronto se impone la revocatoria del auto objeto de vilipendio en la medida que, auscultado el expediente digital, se advierte que los documentos echados de menos en dicha providencia reposan en el archivo digital "03AnexoDemanda", en el cual se evidencia, entre otros, la escritura pública No. 9209 de diciembre 28 de 2016 otorgada por la Notaría 62 del Circulo de esta urbe que da cuenta de la constitución de la garantía hipotecaria que en esta causa se pretende ejecutar.

Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará para, en su lugar y en auto aparte, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre la orden de pago deprecada, así mismo, se negará la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal, por tanto, se

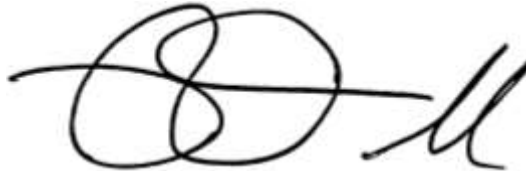
V. RESUELVE

1.- **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de octubre 22 de 2020.

2.- NO CONCEDER la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.


3.- Por auto separado, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre la orden de pago deprecada.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 004 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68597e4cde1e92142a710254ae45d90babfa9976do43980697e6d51c797d3ee**
Documento generado en 25/01/2021 08:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .